



Foto: Lucecita Alegria Diseño: Melissa Elizondo

El ciudadano guatemalteco es titular de obligaciones y derechos que sin embargo no tiene igualdad de oportunidades para ejercitarlos.

Logros y tropiezos en la justicia multiétnica

En una nación multiétnica, cabe preguntarse quiénes y con qué leyes se juzga y condena y, si en efecto, todas las personas son procesables. En Guatemala se vive un período de innovaciones en este aspecto, pero pleno de vicisitudes que tienen como referente la desprotección legal generalizada. Se encuentra en este incumplimiento una de las más flagrantes formas de exclusión que se produce en esta sociedad multiétnica. Desafortunadamente, es éste un espacio de la realidad nacional donde la información estadística es más escasa. Surgen varias preguntas: ¿quién juzga a quién? ¿qué normativa se utiliza? ¿todos los culpables son juzgados y condenados?

El ciudadano guatemalteco es titular de obligaciones y derechos, sin embargo no existe igualdad de oportunidades para ejercerlos, lo que repercute directamente en la posibilidad de disponer de las mismas opciones para disfrutar de una vida digna. El derecho de acceso a los tribunales de justicia en tanto es difícil o imposible para los indígenas u otros sectores pobres, niega el derecho a una vida sin temores, con seguridad, con pleno desarrollo humano.

Por otro lado, las relaciones entre indígenas y no indígenas en el ejercicio de la justicia no han sido estáticas. En los últimos años, aquellos han venido tomando conciencia creciente de una realidad legal que no respeta sus tradiciones. De hecho, han ocurrido tanto un debilitamiento del sistema de justicia indígena como numerosas reacciones para fortalecerlo. Hay medidas del Estado que buscan respetar su proyecto de poder plural y al mismo tiempo, políticas que lo contradicen, lo que muestra que se está ante un período histórico de transición, en un escenario normativo y cultural que sin duda ha avanzado en algunos aspectos, aunque persistan temores y discriminaciones. En tiempos de transición cultural y política hay situaciones que aparecen ambiguas e imprecisas. Las respuestas tienen que construirse en, o sólo aparecen con la práctica diaria, con la aplicación cotidiana de la legislación estatal y de la normativa maya.

Capítulo

10



1. Aspectos funcionales

1.1. La brecha entre la norma y las prácticas

La Constitución de la República establece una serie de garantías fundamentales que procuran la dignidad de la persona y la igualdad de todos ante la Ley. Los artículos 28 y 29 establecen que los guatemaltecos tienen el derecho a dirigir peticiones a la autoridad, la cual está obligada a resolverlas conforme a la ley. No ocurre así en numerosos casos pues se incumple el derecho al intérprete y/o al traductor, a un defensor público y profesional, a la aplicación de un sistema basado en la libertad de prueba y la sana crítica racional, la presunción de inocencia, el acceso a documentos, a la motivación de las resoluciones judiciales y otros.

Los rasgos anteriores se empiezan a satisfacer en materia penal, por lo que es posible afirmar que el sistema de administración de justicia penal estatal satisface los parámetros mínimos del sistema de valores de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre la materia. Sin embargo, en otros ámbitos, como el laboral y el agrario, se encuentran vacíos normativos y resabios propios de una cultura jurídica jerarquizada y autoritaria, que dificulta el logro de las pretensiones del pacto político que es la Constitución de 1985. Es decir, no basta con “proclamar los derechos”, es obligación desarrollarlos y garantizar su cumplimiento. Prevalece, en general, una cultura jurídica monista

y etnocéntrica que no toma en cuenta las características plurales y multiculturales de la nación guatemalteca.¹

1.2. Un sistema de justicia desbordado

De los informes de casos ingresados y sentencias proferidas por diversas instancias del Organismo Judicial se puede apreciar en términos cuantitativos que la demanda de justicia, particularmente en materia penal, supera la oferta del sistema. Entre 1997 y junio de 2003, cerca de 657 mil casos ingresaron a diferentes órganos jurisdiccionales y únicamente en 168,680 (25.7%) se dictó sentencia.²

En materia penal el Ministerio Público reporta, para 2002 y 2003, la realización de un número muy reducido de debates, lo cual se refleja en los porcentajes de efectividad total de la gestión judicial. Los porcentajes de casos resueltos mediante sentencia, ya sea dentro del proceso ordinario, el proceso abreviado o por la aplicación de medidas desjudicializadoras³, son los siguientes: 4.98% en 2001, 4.48% en 2002 y 3.74% en 2003.

La principal causa señalada para explicar los bajos porcentajes de debates realizados y por tanto de sentencias emitidas es la inasistencia de los testigos al debate lo cual obliga a suspenderlos. Se afirma que el 46% de los debates es suspendido por esta razón.⁴

¹ En este sentido, véase Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (1998:181).

² Datos del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial, citados por ASIES (2003:23).

³ Las medidas desjudicializadoras implican que el Ministerio Público ante determinados supuestos, como poco daño social del hecho cometido, colaboración del imputado con la justicia, aceptación de la víctima, reparación del daño, etc., puede solicitar al juez que resuelva anticipadamente el proceso o su envío a una instancia no procesal para simplificar y agilizar la solución del caso. Estas medidas desjudicializadoras están definidas en el Código Procesal Penal y son: 1. la aplicación del principio de oportunidad. 2. la conversión. 3. la mediación. 4. la suspensión condicional del proceso penal.

⁴ Instituto Comparado de Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG).

Cuadro No. 10.1.
Proporción de casos penales resueltos (%)

Año	Desjudicializados	Sentencias	Efectividad en relación con casos penales
2001	4.82	0.56	4.98
2002	4.00	0.48	4.48
2003	3.01	0.73	3.74

Fuente: Ministerio Público (2005:55).

Siempre en materia penal, en una investigación realizada en el año 2000 por el Instituto Comparado de Ciencias Penales de Guatemala –ICCPG–, se estableció que en la ciudad de Guatemala el 97% de los delitos contra la vida quedan impunes. En el interior de la República, la cifra alcanza el 99%. El estudio reveló que no existía una política de persecución penal que permitiera concentrar los esfuerzos de esclarecimiento de los delitos más graves, que buscara la protección de bienes jurídicos fundamentales, como la vida y la libertad.⁵

Esta situación no es fortuita. Revela serias carencias del Organismo Judicial en relación con el crecimiento de la dimensión judicial de la vida en comunidad, una tendencia a judicializar los temas políticos y a la penalización de la conflictividad social. Esto reafirma la necesidad de modernizar y fortalecer el sistema de justicia en su función

de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de la paz social.

1.3. Una estructura jurisdiccional debilitada

En la vida diaria, la que experimenta el ciudadano cotidianamente, el sistema de justicia no ejerce todo su poder ordenador. Este alejamiento entre lo que debe ser y lo que es, produce un poder que no funciona. Entre más grande es la brecha entre norma y realidad, mayor es la incapacidad para cumplir con sus fines y para realizar la idea de un Estado de derecho en una democracia. Recuérdese que este poder no sólo realiza la función judicial, es decir, la resolución de los conflictos; está también su dimensión política, el control constitucional de los actos de los otros poderes del Estado.

10

Logros y tropiezos en la justicia multiétnica

Recuadro No. 10.1.

La función del poder judicial en una sociedad democrática

“La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. El proceso judicial no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar el derecho esencial de las personas a la justicia, el cual se concreta mediante la garantía de imparcialidad, objetividad, generalidad e igualdad ante la ley.”

Acuerdo de Paz sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, numeral 9.

⁵ Ministerio Público (2005:29).



La facultad de interpretación del ordenamiento jurídico por parte del ejercicio del poder judicial es fundamental pues se produce, por esta vía, una verdadera labor de integración del sistema jurídico. Es a través de las resoluciones judiciales que se da vida al proyecto de Estado, y ésta es una función política. En materia de reconocimiento del sistema de justicia indígena esta función resulta esencial. En este sentido, en los últimos años, se han producido resoluciones integradoras del orden jurídico, tal como el caso de la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad que declaró la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT.⁶

La función de control se realiza a través del denominado ‘control de constitucionalidad de las leyes’ que consiste en analizarlas para decidir si respetan o no la Constitución. Este control tiene implicaciones en el funcionamiento y limitaciones de los otros poderes del Estado: significa vigilancia de los decretos legislativos y de los actos administrativos para ver si desbordan o no el marco constitucional y humanitario. Para lograrlo, el ejercicio de la función judicial debe ser objetivo e independiente, lo que se ve amenazado por los procesos de elección o designación de funcionarios, muchas veces con intención partidaria. El nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad por cinco años y su posibilidad de reelección abre la tentación de procesos poco transparentes que erosionan la democracia, la independencia y la profesionalización, tanto porque termina por admitir la posibilidad de que se prescindiera de buenos jueces como de que se nombren funcionarios cuya actuación lesione el principio de imparcialidad e independencia.

Si bien persisten fuertes críticas a la elección/reelección de magistrados, se debe reconocer el avance que ha significado la aprobación de la carrera judicial y de los mecanismos de control disciplinario de órganos como el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial y la Unidad de Capacitación Institucional.⁷

El sistema de justicia funciona en un espacio de lucha de poderes, en el cual algunas veces los políticos trasladan los problemas a una estructura de justicia parcial para lograr resoluciones adecuadas a sus intereses. Esta estrategia neutraliza el equilibrio que debe tener el sistema de justicia y representa un riesgo para la realización de los derechos humanos, para el ejercicio pleno de la ciudadanía y para el reconocimiento y ejercicio de la multiculturalidad.

1.4. La estratificación socio-económica, una barrera para el acceso a la justicia

Como se dijo anteriormente y se reitera en varios capítulos de este Informe, Guatemala es una sociedad heterogénea y diversa. Los ladinos pobres, las mujeres, los indígenas encuentran barreras para gozar de la protección legal. Además de los problemas estructurales señalados, la dificultad de acceso de la población indígena al sistema de justicia estatal responde también a la desigualdad social y económica que padecen. El 77% de la población indígena es pobre y el 68.3% habita en el área rural.⁸

La condición de desigualdad no sólo es económica y social, va también acompañada de una débil formación cultural y de déficit de ciudadanía. Las condiciones objetivas que impiden a los pobres, a las mujeres y a los indígenas el ejercicio de sus derechos los convierten en ciudadanos de ‘segunda categoría’ por no poder ser titulares plenos de los derechos civiles, políticos, culturales y sociales que les corresponde. A ello se refiere el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas -AIDPI-, al establecer que las poblaciones indígenas no sólo sufren de mecanismos de discriminación por razones étnicas sino también por ser la población más pobre.

⁶ Gaceta Jurisprudencial No. 37. Opiniones Consultivas. Expediente No.199-95. Opinión del 18 de mayo de 1995.

⁷ Ley de Carrera Judicial. Decreto No. 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

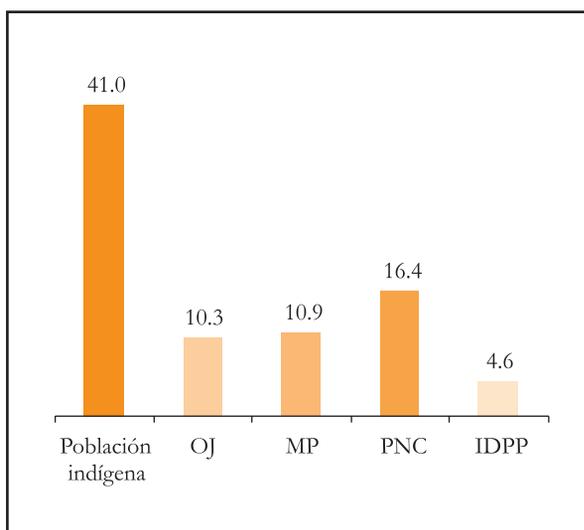
⁸ INE (2002).

1.5. Los “no indígenas” juzgan a los indígenas

La presencia indígena en el ejercicio de la función judicial no refleja la composición étnica de la nación. Por ejemplo, de las 5,672 personas que integran el Organismo Judicial, sólo 588 (10.3%) del total de funcionarios y empleados judiciales son

indígenas.⁹ Lo mismo ocurre en el Ministerio Público donde sobre 1,608 funcionarios, únicamente 176 (10.9%) son indígenas.¹⁰ Esta situación se reproduce en menor grado en la Policía Nacional Civil, con 20,800 personas y 3,425 (16.4%) indígenas.¹¹ Por su lado, en el Instituto de la Defensa Pública Penal, de un total de 742 integrantes el 4.6% son indígenas¹².

Gráfica No. 10.1.
Operadores indígenas en entidades de seguridad y justicia
En porcentajes



Fuente: INE, Schwank (2005) y PNUD (2005).

Los porcentajes indicados se reducen aún más si se analiza la distribución de indígenas en las cuatro instituciones en cargos de decisión o dirección. En ellas, los porcentajes de indígenas en esos cargos son: en el Organismo Judicial, el 5.1%,

en el Ministerio Público, el 1.1%, y en la Policía Nacional Civil, el 1.8%.¹³ Como se ve, ni en la integración del personal y menos en la distribución de los cargos de dirección se refleja el carácter multiétnico de la nación guatemalteca.

⁹ A pesar de que ese número (588) es bajo, comparado con el número de personal bilingüe del año 2001 (105), revela una política institucional por fortalecer los aspectos de pertinencia lingüística en sus instancias de administración de justicia. Sobre el número de operadores en el 2001, ASIES, op. cit. p. 22, en Schwank (2005).

¹⁰ Schwank (2005).

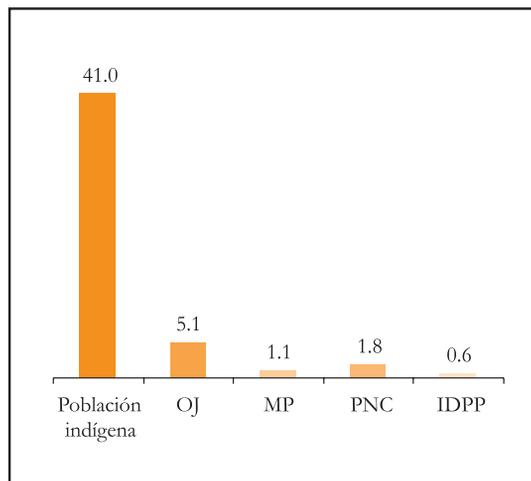
¹¹ PNUD (2005).

¹² Schwank (2005).

¹³ En cuanto al Organismo Judicial y al IDPP no se sabe el porcentaje de indígenas que ejercen cargos de decisión o dirección. Para establecer el porcentaje indicado, se utilizó el número de indígenas que cuentan con título profesional. En cuanto al Ministerio Público, el porcentaje indicado proviene de la suma de 5 agentes fiscales mujeres indígenas y 12 agentes auxiliares hombres indígenas. En cuanto a la Policía Nacional Civil, la distribución del porcentaje indicado es: 2 comisarios, 8 sub-comisarios, 20 oficiales I, 38 oficiales II, 123 oficiales III, 77 inspectores, y 102 sub-inspectores. Las restantes 3055 indígenas tienen el cargo de agentes. Los otros datos en Schwank (2005). Datos de la Policía Nacional Civil provienen de PNUD (2005).



Gráfica No. 10.2.
Operadores indígenas en cargos de dirección y decisión
en entidades de seguridad y justicia
en porcentajes



Fuente: INE, Schwank (2005) y PNUD (2005).

Tampoco la distribución del personal de acuerdo con su área lingüística es la más apropiada. Para ello véanse los casos de la Policía Nacional Civil y del Instituto de la Defensa Pública Penal. En el primero, únicamente el 33.81% del personal

indígena está destinado a su área lingüística.¹⁴ En el segundo caso, las Defensorías Indígenas o Étnicas únicamente cuentan con abogados, intérpretes y asistentes que hablan 10 de los 23 idiomas indígenas.¹⁵

2. Aspectos institucionales

A continuación se hace referencia a algunas instituciones y políticas de la administración de justicia que tejen su funcionamiento al impulso de la multiculturalidad nacional:

1. Para crear un clima propicio, se han impartido cursos de capacitación a jueces y agentes del Ministerio Público sobre la cultura y demandas de identidad de los pueblos indígenas, en especial de normas y mecanismos que regulan su vida comunitaria. Las Universidades Rafael Landívar y

de San Carlos de Guatemala han desarrollado programas sobre justicia bilingüe dirigidos a la capacitación de magistrados y miembros del Organismo Judicial y del Ministerio Público. Recientemente se han incluido materias similares en los pensum de estudios de las universidades del país; de ocho Facultades de Ciencias Jurídicas, cinco incluyen asignaturas relacionadas con el estudio de los Derechos Humanos, el Derecho Indígena y/o mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

¹⁴ No obstante lo anterior, hay que anotar que hay cinco etnias cuyo porcentaje en la Policía Nacional Civil es mayor al porcentaje de población que representan. PNUD (2005).

¹⁵ “La Defensoría Indígena, del Instituto de la Defensa Pública Penal, cuenta con profesionales, asistentes e intérpretes que son mayahablantes y hablantes de Garífuna: Achi’, 2; Ixil, 1; K’iche’, 8; Kaqchikel, 4; Mam, 1; Pocomchi’, 3; Q’anjob’al, 3; Q’eqchi’, 2; Tz’utujil, 3; Garífuna, 1; y 2 no son mayahablantes [...] Únicamente en diez municipios del país, donde el Instituto de la Defensa Pública Penal tiene Oficinas de Defensoría Indígena, el sindicado es asistido en su propio idioma desde el momento de su captura. En los lugares donde no hay oficiales intérpretes ni defensorías indígenas, no se conoce que se haya recurrido al peritaje lingüístico.” Schwank (2005).

Recuadro 10.2.

Programas y asignaturas en carreras jurídicas de las universidades guatemaltecas relacionadas con los Pueblos Indígenas

Universidad	Facultad o carrera	Curso o programa
Universidad de San Carlos	Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	– Derechos Humanos en Guatemala – Derecho de los Pueblos Indígenas
Universidad Rafael Landívar	Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales	– Resolución Alternativa de Conflictos – Derecho Humano Internacional
	Maestría en Derechos Humanos	– Derecho de los Pueblos Indígenas – Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Universidad Mariano Gálvez	Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	– Derechos Humanos – Medios Alternos de Solución de Conflictos
Universidad Panamericana	Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales	– Derechos Humanos – Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos – Derecho Especial de los Pueblos Indígenas
Universidad Rural	Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales	– Derechos Humanos – Derechos de los Pueblos Indígenas

10

2. En la definición de las políticas institucionales del Organismo Judicial se ha introducido el tema de fortalecimiento de la garantía de acceso a la justicia con pertinencia cultural por la población indígena. La Corte Suprema de Justicia creó en el 2002 la Comisión de Asuntos Indígenas, integrada por cinco magistrados de esa Corte, cuyo propósito es “establecer políticas institucionales en el tema de acceso a la justicia por la población indígena”.¹⁶ La Comisión ha ejecutado programas de sensibilización sobre derecho consuetudinario para Magistrados.¹⁷ Las resoluciones emitidas en varios casos demuestran que la capacitación e

información a los operadores de justicia tiene incidencia positiva en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas. También se realizan esfuerzos, no todos exitosos, para incrementar el número de operadores judiciales (jueces, intérpretes y personal de despacho) con pertinencia lingüística.

3. En mayo del 2002 se creó la Fiscalía de Sección de Derechos de los Pueblos Indígenas, que no ha funcionado; en julio del 2005, se creó la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, que incluye una Unidad Fiscal contra la Discriminación, que tampoco ha caminado.¹⁸ Actualmente y con el apoyo de la

¹⁶ ASIES (2003:22).

¹⁷ MINUGUA (2004:5)

¹⁸ La Unidad fue criticada por el Movimiento Pro Justicia, que ha señalado el error de concentrar en una sola unidad fiscal el trabajo de investigación de un solo delito, desconocer que la investigación y sanción del delito de discriminación es un asunto de política integral de todos los fiscales del Ministerio Público, y centralizar en la capital la Unidad, con las consecuentes limitaciones de acceso de parte de las víctimas. También ha referido que el escaso número de denuncias no justifica una unidad especial. Movimiento Pro Justicia (2005).



Unión Europea se procura la creación de una Fiscalía General de Derecho Indígena para el fortalecimiento institucional del Ministerio Público.¹⁹

4. Ha habido un avance en materia de la discriminación como delito (2002). A partir de la ley que reforma al Código Penal,²⁰ se ha sometido a proceso y se ha condenado, en dos casos, a personas que han incurrido en actos discriminatorios. A partir de 2003 han ingresado 56 casos de discriminación, de los cuales 20 son gestionados en la capital.²¹ Para el 2005, el Ministerio Público ha establecido como uno de sus criterios de actuación la consideración de las diferencias idiomáticas y culturales en la persecución penal.²²

5. A partir del mes de agosto de 2004 se constituyó la Asociación de Abogados Indígenas, con 60 miembros de todo el país, de los que el 40% son mujeres. Sus objetivos son la formación y capacitación de abogados indígenas, el litigio estratégico y el impulso a la participación política. Como resultado del trabajo de este último objetivo, cuentan entre sus miembros con cuatro magistrados de sala y representantes en el Colegio de Abogados.²³

6. El reconocimiento de la nación multilingüe requiere por parte de el Estado varias políticas multiculturales. Fue un avance normativo la Ley de Idiomas Nacionales (Dto.19-2003) que contiene dos disposiciones fundamentales; una, establece la obligación de traducir y divulgar las leyes, instrucciones, disposiciones, resoluciones y ordenanzas en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka; y la otra establece la obligación de facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia y seguridad, a través de la información y atención en el idioma propio de cada comunidad lingüística.

7. El Instituto de la Defensa Pública Penal²⁴ creó Defensorías Indígenas dentro del Instituto pero actualmente sólo tienen 16 intérpretes que hablan 10 de los 23 idiomas indígenas. Las Defensorías Indígenas únicamente prestan servicio en Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Sololá, Totonicapán, Quetzaltenango, Suchitepéquez, Huehuetenango (Santa Eulalia), Quiché (Santa Cruz del Quiché) y Petén (San Benito).²⁵ Éstas se ubican en las cabeceras departamentales o municipales, por lo que sólo cubre una parte menor del territorio nacional y operan deficientemente desde el punto de vista de su presencia institucional. Las personas que cumplen condena reciben servicios legales de parte de la Defensoría Penal de Ejecución. No obstante, no existe información sobre la pertinencia lingüística de estos servicios.

8. En el compromiso de trabajar con intérpretes en las oficinas judiciales, han existido avances. En el informe del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, se lee: “Una limitación reiteradamente señalada durante la vista del Relator, se refiere al uso de las lenguas indígenas en procesos judiciales y otros procedimientos colaterales. No es permitido litigar en la lengua indígena, aun cuando las partes sean hablantes de la misma. No se da cumplimiento a las disposiciones que mandan contar con un intérprete debidamente calificado y en la práctica no se capacitan ni contratan suficientes intérpretes”.²⁶ El número y pertinencia lingüística de jueces, intérpretes judiciales, fiscales y defensores, resultan insuficientes.²⁷

¹⁹ Información suministrada el 29 de septiembre de 2005 por Edgar Batres, director de la Entidad Gestora del Proyecto de Fortalecimiento a la Sociedad Civil-Fiscalías Indígenas del Ministerio Público.

²⁰ Dto. 17-73 del Congreso de la República, 11 Sep. 2002 y publicado el 7 de octubre de ese año.

²¹ *Ibidem*.

²² Ministerio Público (2005:45).

²³ Información suministrada el 29 de septiembre de 2005 por Amílcar Pop, presidente de la Asociación de Abogados Indígenas.

²⁴ Éste fue uno de los compromisos (contenido en el numeral 13) del Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

²⁵ Instituto de la Defensa Pública Penal (2004).

²⁶ Stavenhagen, citado por ASIES (2003:14).

²⁷ MINUGUA (2004:4).

3. El derecho estatal y la justicia indígena

3.1. El sistema jurídico del Estado Nacional

El Estado Nacional tiene su legalidad establecida desde el momento de su fundación como tal. La creación del Estado guatemalteco fue obra de una élite de propietarios y comerciantes criollos y ladinos que, como se dice en otros capítulos, fundaron un Estado monocultural y apoyado en la sumisión indígena que la ley sancionó. Pero la población indígena ha mantenido usos y costumbres que norman una parte de su vida comunal, como lo registran las investigaciones en estos temas. La normatividad maya “si no existe en la práctica, difícilmente existe”.²⁸ Estas normas son comprensibles si se basan en la vida comunal y sólo se entienden en relación con la naturaleza y las divinidades; desde esta perspectiva y a diferencia del derecho estatal, el individuo adquiere derechos no en sí mismo sino en cuanto forma parte de una comunidad, con una historia, costumbres e idioma común.²⁹

Han coexistido, en consecuencia, el derecho estatal y el indígena en la forma de normas consuetudinarias. Todo esto es objeto de debate, estimulado a partir de las consideraciones y recomendaciones que formuló el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y la aprobación del Convenio 169 de la OIT, que se convierte, técnicamente, en parte de la normatividad nacional.³⁰ El AIDPI considera como parte de la cultura indígena sus costumbres normativas y el 169 tiene referencias precisas sobre la juridicidad indígena. A su vez, la Constitución de 1985 no hace ninguna referencia al reconocimiento de un derecho alternativo indígena. En la sección tercera, especialmente en el Artículo 66, se refiere al reconocimiento y

promoción que el Estado debe hacer con las costumbres, tradiciones, formas de vida y organización social de los grupos indígenas; una interpretación *lato sensu* podría, por la extensión de sentido que se da a las palabras, incluir en las costumbres la normatividad tradicional de los pueblos indígenas. Pero también puede no ser así.

Pero, en rigor, no hay acuerdo sobre la validez y vigencia del orden jurídico maya en relación con el sistema de derecho estatal. El tema es objeto de debate y de una utilización contradictoria. La teoría reconoce el derecho consuetudinario, a veces llamado costumbre jurídica, como el que se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente. El derecho consuetudinario es parte integral de la estructura social y de la cultura de un pueblo y para que surta efectos, debe tener un uso repetitivo y generalizado, y los miembros de la comunidad deben tener conciencia de su obligatoriedad. Junto al idioma, la costumbre legal constituye un elemento de la identidad cultural.³¹

Las experiencias de otras sociedades sugieren que la naturaleza del derecho consuetudinario, en su evolución actual y las características del escenario político nacional, condicionan favorablemente o no, las relaciones entre los pueblos indígenas, sus demandas y el Estado, influyendo así en la posición de aquellos en el conjunto de la vida nacional. El reconocimiento de la pluriculturalidad de la nación guatemalteca estimula simpatías y rechazos en la población no indígena, lo que se refleja en la aceptación de la existencia del pluralismo jurídico y en el carácter complementario o no de la “costumbre” indígena. La lógica de las cosas sugiere que si la diferencia cultural empieza a ser respetada en Guatemala, las normas legales que forman parte de esa cultura, también deben tener esos efectos.

²⁸ Sieder (1996:18).

²⁹ Dary (1997:248).

³⁰ Conforme a la Constitución Política de la República el Convenio tiene valor superior al orden jurídico interno, por tratarse de un instrumento internacional en materia de derechos humanos; y así ha sido resuelto por la Corte de Constitucionalidad, en la Opinión Consultiva del 18 de mayo de 1995.

³¹ Sobre la presencia del derecho consuetudinario en Guatemala pueden verse Rojas (1995), Mayén (1995) y López (1994).



Recuadro No. 10.3.

La “costumbre-ley”

“El sistema legal indígena ha sobrevivido en la forma de costumbre-ley (*customary law*) y está caracterizado por un conjunto de rasgos que estructuralmente lo hacen distinto del derecho estatal. Éstos incluyen a) la costumbre-ley no está escrita y son prácticas tradicionales y adaptativas transmitidas verbalmente; b) la costumbre-ley cambia porque las prácticas evolucionan de forma diversa en diferentes comunidades. Al contrario del derecho estatal, no hay ley indígena consistentemente practicada por todo el conjunto del pueblo indígena; c) las variaciones en las prácticas aparecen en todas las fases de la ley, sea penal o civil. La definición de lo que es una ofensa puede variar; d) cualquier intento por estandarizar o fijar la costumbre-ley como un código escrito dañará seriamente su cualidad adaptativa.”

Richard Adams, comunicación personal.

3.2. La jurisprudencia plural, avances y retrocesos

Ya se cuenta con algunas experiencias en que aparece la jurisprudencia plural, antecedentes en que se produce la conjunción de lo estatal e indígena en la aplicación de la justicia. Es largo el camino para que ello ocurra como una rutina creadora de un Estado plural. No hay acuerdo en los resultados, aunque en la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios hay un intento, de hecho, de producir una simbiosis de ambos sistemas, pues el juez debe hablar el idioma del lugar, conocer los sistemas de justicia tradicional y está autorizado a fallar con base en lo que el decreto que los crea, denomina usos y costumbres. Se dice que estos tribunales han empezado a juzgar aplicando lo que se cree es propio del derecho indígena, o lo que las autoridades tradicionales aconsejan.

También se han producido varias sentencias basadas en normas indígenas que han sido aceptadas por los Tribunales Superiores, ratificando así una jurisprudencia de base plural. Como un asunto de hecho, tal vez el reconocimiento del pluralismo jurídico realizado por la vía jurisdiccional es el

camino para resolver, en la práctica de la justicia, un arduo tema conceptual.

Se han producido avances tanto jurisprudenciales como operativos. Se hace referencia a algunos casos aparecidos en publicaciones y medios de comunicación social, resoluciones que han garantizado derechos de ciudadanos indígenas, incluido el derecho a su propia justicia, a pesar de las dificultades para hacer efectivos esos derechos. Sin embargo, no es fácil encontrar continuidad en esta materia. En un estudio de 24 resoluciones judiciales³² pueden apreciarse diferentes opiniones de lo que es derecho indígena y la confusa fundamentación en su aplicación. El peritaje cultural se ha utilizado para la resolución de conflictos de carácter penal, como la causa contra un indígena K'iche' por fabricación clandestina de cusha; el juzgado absolvió al sindicado gracias al peritaje cultural rendido por un cofrade experto en el culto a Maximón, quien afirmó que la fabricación del aguardiente es una práctica de la espiritualidad indígena.³³

En el mismo sentido ha habido por lo menos siete casos registrados.³⁴ Es éste un tema estratégico en la impartición de justicia penal y relativa a la

³² Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Organismo Judicial (2004).

³³ En este sentido, véase Schwank (2005).

³⁴ Los textos de las sentencias pueden ser hallados en Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Organismo Judicial (2004).

culpabilidad cierta. El considerado culpable debe tener conciencia de la antijuridicidad de su conducta, pues puede haber error de comprensión por razones culturales. Lo punible está asociado al cabal conocimiento de las normas que lo juzgan y de la autoría que lo vuelve culpable, todo lo cual está inmerso en los universos culturales de quienes juzgan y quienes son impunes.

En estos casos, el juzgador al utilizar el peritaje cultural ha evitado la aplicación de una sanción

penal por el ejercicio de prácticas que tienen su fundamento en la cosmovisión, costumbres y tradiciones propias de los mayas. Se trata de la utilización democrática de los principios de la libertad de prueba, de la sana crítica racional y la mínima intervención del derecho penal. En el mismo sentido, en aplicación del Convenio 169 de la OIT, los jueces antes que imponer sanciones de la justicia oficial han privilegiado soluciones propias del sistema de valores indígena. Hay por lo menos tres casos conocidos.³⁵

Recuadro No. 10.4.

El error de comprensión culturalmente condicionado (Francia, 2001)

De acuerdo con la doctrina penal, la persona considerada culpable de un delito debe tener la posibilidad efectiva de conocer la norma, y comprenderla y con ello comprender la antijuridicidad de su conducta. En el error de prohibición el individuo no conoce o conoce defectuosamente la norma, lo que al final lo lleva a la no comprensión de su conducta. Pero hay casos en que el individuo conoce la prohibición de la norma, pero el derecho penal no puede exigir una efectiva comprensión; en estos casos se está frente a un error de comprensión.

La conciencia disidente (conciencia errada o autoría por conciencia), es aquella en la cual la dificultad para la comprensión se debe a que el individuo siente su obrar como resultado de un patrón general de valores distintos a los del derecho penal oficial. Es importante puntualizar que la conciencia disidente se da cuando el sujeto “experimenta como un deber de conciencia de cometer el injusto”, es decir, que sus valores le exigen no obedecer la norma penal. El que actúa por conciencia disidente “realiza un esfuerzo mayor para evitarlo (la comisión del injusto penal) que el correspondiente a quien comete el injusto sin experimentar esa vivencia”.

La consecuencia en este caso es la disminución de la culpabilidad, sin eliminar totalmente la culpabilidad. Pero, la dificultad de comprensión es tan grande que imposibilita la comprensión: error de comprensión culturalmente condicionado. Si la conciencia disidente origina una dificultad en la comprensión por la existencia de un patrón general de valores distintos a los del derecho penal oficial, en el error de comprensión culturalmente condicionado la dificultad se debe a que “el individuo se ha desarrollado en una cultura distinta a la nuestra y ha internalizado desde niño las pautas de conducta de esa cultura”. Por esta razón no puede internalizar, no puede comprender la antijuridicidad de su conducta aun cuando conozca la norma. En todo caso no le es exigible dicha internalización.

Fuente: Schwank (2005:12).

10

Logros y tropiezos en la justicia multiétnica

³⁵ Ibídem.



Merece destacarse, en este sentido, la resolución del Juzgado de Primera Instancia Penal y de Narcoactividad de Totonicapán de junio de 2003, dictada en un asunto de robo agravado, ya que en ella, además de reconocerse el valor de la cosa juzgada a las decisiones tomadas por las autoridades comunitarias, reafirma el reconocimiento del sistema de justicia indígena. Además la sentencia puntualiza algunas de las obligaciones estatales: construir un sistema nacional de justicia multicultural, respetar la diversidad jurídica y reconocer y respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En esta resolución se desarrollan elementos que caracterizan al derecho indígena identificando tres procedimientos que le son propios: el diálogo, la consulta y el consenso. La sentencia avanza en estos temas al romper el paradigma según el cual a la justicia maya sólo le compete conocer asuntos de poca importancia o gravedad y el principio según el cual el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal.

También de suma importancia es la resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (octubre 2004), que conociendo en recurso casación un caso de aplicación del derecho indígena, otorga valor de *cosa juzgada* a una resolución de una asamblea comunitaria en el caso de un robo de vehículo utilizando arma blanca; y en ella nuevamente se supera la creencia de que el sistema de justicia indígena únicamente podía resolver asuntos menores.³⁶

Sin embargo, paralelo a estos innovadores avances jurisprudenciales, continúa el debate en torno a esta temática como algo propio de la dualidad que prevalece en todo período de transición a que se hizo referencia al inicio de este capítulo. No debe extrañar

que ello ocurra y menos que no haya acuerdo después del rechazo de las reformas constitucionales (Consulta Popular, mayo, 1999). En relación con las sentencias referidas y de opiniones de alto nivel de la judicatura que reconocen el sistema de justicia indígena y la validez de sus resoluciones,³⁷ existen opiniones de magistrados y profesionales de que el derecho indígena aún no está reconocido y es necesario hacerlo de manera oficial, mediante la reforma o promulgación de nuevas leyes. Otros argumentan que el sistema de justicia oficial debe incorporar al sistema de justicia indígena.³⁸ En algunos casos, las autoridades estatales han obstaculizado, perseguido y hasta sancionado la práctica del sistema de justicia,³⁹ lo que ha obligado a las autoridades indígenas a hacerlo de forma oculta, como en efecto lo han hecho siempre que el Estado o las circunstancias los ha obligado a ello.

Un aspecto a destacar es la exigencia de compatibilidad del derecho indígena con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Art. 9, Convenio 169, OIT). Jurídica y políticamente, existe una barrera infranqueable pues el límite de la aplicación de cualquier norma nacional o indígena es el respeto de los derechos humanos. En este sentido, en la sentencia ya mencionada en el caso del robo de un vehículo utilizando arma blanca, la sanción impuesta por la asamblea comunitaria fue la de azotar al inculpado, lo que resulta violatoria del derecho humano a la integridad física. Puede resultar conveniente desarrollar programas de sensibilización y capacitación sobre la dignidad superior de la legislación internacional sobre derechos humanos, cuya vigencia no se discute.

También en la legislación ordinaria se han incorporado normas que reconocen a las autoridades indígenas y los principios, valores, normas y

³⁶ A este paradigma se le conoce como el “síndrome de la gallina”, en referencia a las barreras que desde siempre se impusieron al sistema de justicia indígena para impedirle la resolución de los conflictos que, de alguna manera, afectarían los intereses de quienes han detentado el poder.

³⁷ Entrevista con Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano. En: *La Hora*. 26 de septiembre de 2005. Pág. 11.

³⁸ “Persiste la resistencia y en otros casos la falta de sensibilidad de un número importante de operadores de justicia a no reconocer las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas en relación al derecho indígena, a no aplicar procedimientos y fórmulas del derecho indígena previstas en el Convenio 169 [...]”. ASIES (2003:12).

³⁹ En el 2004, la Defensoría de Pueblos Indígenas del Procurador de Derechos Humanos debió intervenir en nueve casos de violación al derecho a aplicar el derecho consuetudinario indígena. PDH (2005:691).

procedimientos de la comunidad, como es el caso de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y el Código Municipal. Allí se reconocen Alcaldías Indígenas y las Comunitarias o Auxiliares lo que no sólo da un reconocimiento al sistema social y político de las comunidades, sino que se promueven formas de participación social y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y sus formas de resolver conflictos.

Otra prueba de la situación contradictoria que se vive en estos temas se encuentra entre los esfuerzos exitosos por fortalecer el sistema de justicia indígena. Dicho sumariamente, estos factores están relacionados con los efectos del conflicto armado interno, con la decisión de la Constitución de 1985 que otorgó el

monopolio de impartir justicia a los tribunales estatales, eliminando las ya limitadas funciones de los alcaldes municipales y a los auxiliares de cantones y aldeas; y por la falta de reconocimiento del pluralismo jurídico que habría evitado muchas situaciones de incertidumbre.⁴⁰ Algunos incluyen como un factor debilitante a los Juzgados de Paz comunitarios, en tanto que otros opinan en contrario.

No obstante, hay unanimidad en la certeza de que en los últimos años ha habido cambios normativos e intentos de reconfigurar el sistema, reconociendo vigencia a las resoluciones de las autoridades indígenas. Las comunidades indígenas han recurrido a sus normas, autoridades e instituciones para regular la vida comunal.

Recuadro No. 10.5.

Los valores y prácticas de los sistemas de justicia indígenas: aportes al sistema oficial

Una tarea valiosa de emprender sería nutrir el sistema de justicia oficial con algunos valores y prácticas de los sistemas de justicia indígenas. Éstos tienen, frente al sistema de justicia oficial, varias ventajas. Entre ellas, se señala la pertenencia a los mismos códigos culturales, que son compartidos tanto por quienes resuelven conflictos o toman decisiones, como por los usuarios del sistema; la primacía del criterio de “resolver conflictos”, arreglar, llegar a puntos medios, antes que sólo declarar ganadores/perdedores; la importancia dada al consenso, así como a la reparación y restitución antes que al mero castigo; el encaramiento global de los problemas, sin distinguir entre asuntos “civiles” o “penales”; el uso del mismo idioma y un lenguaje común y no uno especializado o de iniciados (como es el lenguaje jurídico occidental); la cercanía entre las “partes” y los entes resolutorios de los conflictos, el mutuo control comunitario, cercanía geográfica, social y cultural; la gratuidad de los servicios frente al sistema de gastos estatal; y, la celeridad en resolver casos.

Fuente: Irigoyen (1999).

Finalmente, una referencia al tema del linchamiento, fenómeno que se viene produciendo desde hace una década y que se incluye aquí porque un 65% de esas muertes fatales han ocurrido en zonas rurales y de mayoría indígena. A partir de esta constatación elemental se formulan explica-

ciones simplistas que adjudican a la normativa indígena la noción del castigo colectivo. Minugua ha argumentado que los linchamientos han sido más frecuentes en zonas donde la violencia del conflicto fue mayor; alguna relación debe producirse en esos sitios donde ahora hay lincha-

⁴⁰ Por ejemplo, el Arto. 8 del Convenio 169 establece que “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario [...]”



mientos y ayer hubo masacres. Otra vinculación es que tales espacios sociales son los que tienen los menores índices de desarrollo humano, zonas de extrema pobreza y exclusiones. Y una última razón a considerar es que las tasas de homicidio son altas y exclusivas de departamentos ladinos y muy bajas en los indígenas.

En un ensayo que resume diversas investigaciones se mencionan varias de esas causas o hechos, como factores concurrentes. Afirma que los linchamientos “no son parte del derecho consuetudinario indígena, pero la violencia colectiva surge a partir de algunas características propias de la cultura indígena,

como el fuerte sentido de pertenencia a una comunidad y el alto nivel de organización comunitaria para la provisión de bienes públicos.”⁴¹ Minugua, en su Informe Temático, señala que en los sitios donde ha habido más linchamientos los modelos de convivencia que existían antes del conflicto resultaron destruidos; la militarización de las comunidades, la implantación de estructuras contrainsurgentes rompió el sistema legítimo de autoridad, sin que haya podido restituirse, hay un vacío de autoridad y un Estado débil y a veces ausente, todo lo cual facilita conductas criminales, contagiosas, para hacerse justicia por mano propia.⁴²

4. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos y juzgados de paz comunitarios

En la óptica de la justicia plural, es importante la política de resolver conflictos al margen del sistema judicial. Ya en el ordenamiento jurídico nacional se reconocen diferentes formas de resolución alternativa de conflictos, pero es en los Acuerdos de Paz que se plantea la necesidad de impulsarlos y fortalecerlos. El Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, reconoce y recomienda explícitamente esta política con énfasis en los ámbitos agrario y laboral. En materia agraria, hay una mayor desprotección pues no existe una jurisdicción especializada en la materia.

Es lo agrario el terreno en el que se han cometido los más frecuentes agravios a los derechos humanos del campesino, indígena en su inmensa mayoría, pero también no indígena. Este vacío institucional del poder judicial ha permitido diversas formas de impunidad, al no abordar situaciones que pueden ir

desde el robo de tierra de las comunidades indígenas hasta el incumplimiento del pago de salarios. Hasta hoy continúan las expulsiones y los asesinatos que quedan en la impunidad. Resulta inevitable recordar la reforma del Arto. 256 del Código Penal introducida en 1996 y que recalifica el “delito de usurpación, que es el apoderamiento ilícito de un bien inmueble o su invasión u ocupación”. Dicha reforma sostiene que “la permanencia en el inmueble constituye flagrancia en este delito”, es decir, la permanencia ha sido interpretada como delito y utilizada para expulsar y perseguir a campesinos con años de vivir en la finca, pero con problemas laborales.

Por ello los Acuerdos de Paz plantean la urgencia de un cambio “que permita poner fin a la desprotección y el despojo que han afectado a los campesinos y en particular a los pueblos indígenas”. Además se contempla la creación de una entidad presidencial de

⁴¹ Mendoza y Torres-Rivas (2003:177).

⁴² MINUGUA (2000: 8 y 9).

Asistencia Legal y Resolución de Conflictos sobre Tierras y se enfatiza en la creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial.

En materia de tierras un Acuerdo Gubernativo (1997) crea la Oficina de Conflictos de Tierra, Contierra, hoy dependencia de la Secretaría de Asuntos Agrarios, cuya competencia es el conflicto relacionado con la tenencia, uso, posesión de la tierra. Contierra reportó 1,058 conflictos de tierra, de los que el 25% están ubicados en el área Q'eqchi', y relativos con asuntos de acceso a la tierra, calidad legal de área protegida, disputa de derechos, reivindicación histórica, prestaciones laborales, vicios registrales, error estatal en la adjudicación de tierras, falta de definición y establecimiento de linderos, doble o múltiple titulación y registro, entre otros.⁴³

En cuanto a la creación de una Jurisdicción Agraria, recientemente se aprobó la Ley del Registro de Información Catastral (Dto. 41-2005) que establece el deber de la Corte Suprema de Justicia

de presentar una iniciativa de ley con la regulación sustantiva y adjetiva necesaria para la creación y funcionamiento de los tribunales agrarios. Por otra parte, el Organismo Judicial creó en el 2002 la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos para “promover la mediación como un medio gratuito, rápido e informal para facilitar el acceso de la población urbana y rural a resolver sus conflictos civiles, familiares, laborales, mercantiles y penales, para desjudicializar los tribunales, propiciando la paz jurídica y social y la justicia pronta y cumplida.” En todo caso, es ésta una laguna en la necesidad de justicia agraria.

La Unidad propicia la mediación como forma paralela al sistema jurisdiccional, sin costo para el usuario, estimulando la resolución pacífica y responsable de conflictos que pueden afectar a la población rural y las grandes mayorías que padecen de pobreza, cambiando los métodos de violencia por una cultura de paz y respeto de los derechos humanos.⁴⁴

Cuadro No. 10.2.
Centros de mediación del Organismo Judicial

Ubicación del centro de mediación	Número
Ciudad Capital	2
Departamento de Guatemala: Santa Catarina Pinula, Palencia y Juzgado Móvil	3
Huehuetenango: cabecera departamental y Santa Eulalia	2
Escuintla: cabecera departamental	1
San Marcos: cabecera departamental e Ixchiguán	2
Petén: Poptún, San José, San Andrés, San Luis, Dolores, La Libertad y Santa Ana	7
Chiquimula: cabecera departamental	1
Quiché: Chichicastenango, Nebaj e Ixcán	3
Quetzaltenango: cabecera departamental y Juzgado Móvil	2
Sololá: Santiago Atitlán	1
Total	24

Fuente: Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos. Organismo Judicial.

⁴³ Información obtenida de la base de datos de Contierra.

⁴⁴ Organismo Judicial. Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos.



Los Centros Alternativos de Solución de Conflictos en 2004 atendieron a 9,325 no indígenas y a 9,483 indígenas, de los cuales el 35.8% fueron mujeres; apareciendo Alta Verapaz con el mayor número de conflictos de tierras. Se instaló el Centro de Mediación de Conflictos Agrarios en Cobán, con un asistente que habla Q'eqchi'. La atención de más de 18,000 personas de las que un 30% son analfabetas y 50% indígenas es un paso adelante para la desjudicialización de problemas.⁴⁵ El Congreso de la República conoció en febrero de 2005 una iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de una Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias, cuyo objetivo es la solución como método alterno a los procesos jurisdiccionales y que por su sencillez, oralidad y armonía con las prácticas culturales permitirán un acceso más rápido y económico a la justicia.

Además de lo anterior, en los últimos años se han generado una serie de prácticas de mediación de conflictos, tanto institucionales como de organizaciones sociales difícil de pormenorizar. En general su proliferación se justifica por el incremento de la conflictividad social y la ineficaz respuesta de la administración de justicia.⁴⁶ Se han creado en varias instituciones y desde la sociedad civil en la Defensoría Indígena, la Defensoría Maya, la Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesina, CNOC, la Coordinadora Nacional Indígena y Campesina, CONIC.

Se destacan también los 16 Centros Comunitarios de Resolución de Conflictos, cuyo objetivo es el manejo pacífico de los conflictos comunitarios.⁴⁷

También en la existencia de estos métodos de resolución alternativa de conflictos existe una polémica en cuanto a su pertinencia cultural y su aporte a la justicia indígena. Para algunos es necesaria una mayor presencia indígena con sus propios recursos y sistemas. Los marcos alternativos, cumplen un papel importante en el esquema del sistema nacional de justicia sólo que su despliegue debe hacerse entre población no indígena, o donde las partes son étnicamente mixtas, como sucede en situaciones de conflictos laborales y agrarios.⁴⁸

También hay debate y requiere una reflexión crítica el funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios ya que allí los ciudadanos se enfrentan a normas y prácticas confusas, que combinan principios y prácticas de ambos sistemas y que en muchos casos dejan a las partes sin mayores garantías. La eficacia de la justicia comunitaria depende, según algunos, de su adecuación a las leyes del sistema estatal, se desconoce la autoridad local y se limita su competencia a asuntos de escasa gravedad social. La escasa cantidad de casos ingresados durante 2005 constituye un sólido indicio de que los indígenas acuden mayoritariamente a los centros de resolución alternativa de conflictos.

⁴⁵ Schwank (2005).

⁴⁶ La MINUGUA, en 2001, constató los tipos de conflictos sociales más recurrentes: tierras 26%, municipales, 18%, deficiencias en servicios públicos o políticas sociales 10%, medio ambiente 9%, laborales 8% y otros 29%.

⁴⁷ En ese sentido, véase Red Nacional de Centros Comunitarios de Resolución de Conflictos (2004:22).

⁴⁸ Padilla y Pop (2004: 9 y 10).

Cuadro No. 10.3.
Casos ingresados a Juzgados de Paz Comunitarios
(2005)

Ubicación de los Juzgados	Casos ingresados
San Rafael Petzal	38
San Luis	105
San Miguel Ixtahuacán	174
San Andrés Semetabaj	47
Santa María Chiquimula	137
Total	501

Fuente: Organismo Judicial.

4.1. ¿Es posible un sistema judicial multicultural?

El sistema político y constitucional de Guatemala y los compromisos que el Estado ha asumido con la firma de la paz, prevé el desarrollo de un Sistema Jurídico Nacional en el cual subsisten y se relacionan en condiciones de igualdad de jerarquía el sistema jurídico que se califica como estatal con el sistema jurídico consuetudinario de los pueblos indígenas; también los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. A través de estos avances que también son políticos, el Estado de Guatemala sólo se constituirá como un poder plural al resguardar y promover los derechos individuales y colectivos de todos los ciudadanos.

El reconocimiento de los sistemas de justicia indígenas supone que las relaciones que se establezcan entre ellos y el sistema de justicia estatal, sean relaciones de coordinación y no de control o subordinación que afecten la esencia, fundamentos

y valores de aquél. El Estado plural y democrático buscará mecanismos que permitan la coexistencia de uno y otro sistema, de respeto en sus fundamentos que, por cierto, no son del todo contradictorios.⁴⁹ A pesar de que no se han desarrollado pautas normativas de coordinación entre uno y otro sistema, se reportan avances importantes en este sentido.

Como ya ha quedado demostrado, si bien se ha avanzado significativamente en la construcción normativa y operativa de este sistema, aun queda un largo camino en el plano de la cultura y la conciencia jurídica multiétnica. Como ya se dijo, se han producido varias sentencias surgidas de tribunales y normas indígenas que han sido aceptadas por los Tribunales Superiores, ratificando así una jurisprudencia de base plural. Como un resultado creativo de la vida misma tal vez el reconocimiento del pluralismo jurídico realizado por la vía jurisdiccional es el camino para resolver, en la práctica de la justicia, un arduo tema político.

10

Logros y tropiezos en la justicia multiétnica

⁴⁹ En este sentido, véase Saborío (2004).

